



Año 7, Núm. 19 (Julio- diciembre 2014)



Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 22 de Mayo de 2014.

Dictamen favorable el 25 de septiembre de 2014.

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN SONORA A PROPÓSITO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

María del Rosario Molina González\*  
María de Jesús Camargo Pacheco\*\*  
Iván de Jesús Ochoa Barreras\*\*\*

### Resumen

En 2008 tuvo lugar una de las reformas y adiciones más trascendentes al sistema de justicia penal y seguridad pública en México, marcando el preámbulo para una serie de adecuaciones transversales como condición para la instrumentación del sistema penal acusatorio y oral en el país; el mismo transitorio segundo del Decreto conminó a los diferentes niveles de gobierno a iniciar sus ajustes normativos, plazo perentorio que concluye el 18 de junio de 2016. Los esfuerzos de armonización revelaron asimetrías desde la sustancia normativa y asincronías en los parámetros de operatividad en las Entidades Federativas, incluso en aquellas que ya habían implementado el sistema, como en las que aprobado el marco legal, aún no han instrumentado. En consecuencia se reservó la facultad de legislar en la materia al Congreso de la Unión, concluyéndose con la promulgación en marzo de 2014 del Código Nacional de Procedimientos Penales, gestando un nuevo proceso de armonización a propósito de la codificación nacional, en ese sentido, el objetivo del presente análisis es identificar las directivas de adecuación normativa en Sonora a propósito del marco nacional en materia de procedimiento penal y de impacto colateral en las diversas aristas la justicia penal; metodológicamente es un estudio documental y comparativo de las implicaciones procesales del sistema penal acusatorio al cuerpo normativo estatal.

Palabras clave: Armonización legislativa, Sonora, Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Abstrac

In 2008 took place one of the most significant reforms and additions to the system of criminal justice and public security in Mexico, marking the prelude to a series of transverse adjustments as a condition for the implementation of criminal and oral



adversarial system in the country; the same transitional second decree enjoined the different levels of government to initiate their regulatory adjustments, fixed period ending on June 18, 2016. Efforts to harmonize revealed asymmetries from the normative substance and synchronicities in operational parameters in the Entities states, even those that had already implemented the system, and which approved the legal framework have not yet implemented. Consequently the power to legislate on the matter to Congress, concluding with the adoption in March 2014 of the National Code of Criminal Procedure was reserved, brewing a new process of harmonization with regard to the national code, in this regard, objective of this analysis is to identify regulatory adaptation policies in Sonora purpose of the national framework in criminal proceedings and collateral impact on various facets of criminal justice; methodologically is a documentary and comparative study of the procedural implications of the adversarial criminal justice system to the state regulatory body.

Keywords: Legislative harmonization, Sonora, National Code of Criminal Procedure

## **I. Nociones para una contextualización**

Las reformas y adiciones que enmarcan el tránsito a la justicia penal, acusatoria y adversarial en nuestro país, establecieron los procesos de armonización legislativa para las Entidades Federativas, con impacto en los diferentes estadios de la investigación, procuración e impartición de justicia, y de ejecución de penas, emplazamiento que se estipuló en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008.

Para tal proceso, se aprobó a nivel nacional un órgano responsable de revisar los avances, denominado Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, operado a través de su Secretaría Técnica (SETEC). Los instrumentos para verificar la estratificación de indicadores para la operación y ejecución del sistema, se clasificaron en ocho ejes estratégicos, entre los que destacan: a) Planeación, b) normatividad; c) Gestión y reorganización institucional; d) Capacitación; e) Difusión y transparencia; f) Infraestructura; g) Tecnología de la información y equipamiento; y h) Seguimiento y evaluación (SETEC, 2012). La delimitación de este estudio vincula al eje estratégico de normatividad.



En el Reporte de Hallazgos del Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC, 2013), se advierte que la actualización se ha caracterizado por avanzar en forma asincrónica y desarticulada, con asimetrías institucionales, con procedimientos de seguimiento insuficientes o nulos, además de que en el resultado de investigación que se alude, se determina que *aún en el caso de los códigos procesales penales que han adoptado los principios del sistema penal acusatorio, no necesariamente se han provocado los cambios en los procesos de trabajo al interior de las instituciones que aseguren una operación distinta al sistema mixto* (CIDAC, 2013).

El tránsito a la justicia penal adversarial, imprime de manera transversal esfuerzos para reducir la impunidad, el uso racional de las penas, la medida cautelar de la prisión preventiva como medida extraordinaria, y la posibilidad de gestar procesos penales garantistas, implícito a la protección de los derechos humanos del imputado y de la víctima, la imperatividad de la inocencia como un principio poliédrico (Presunción de inocencia como estándar de prueba, 2013), esto es, como una manifestación como regla de “trato procesal”, como “regla probatoria” o “estándar de prueba”, “regla de juicio”, es decir, que impregna todo el proceso penal.

La experiencia ha dicho que la implementación de la reforma por tal es costosa y requiere varias aristas para su concreción, las cuales no deben medirse en función de lo cuantitativo, esto es, referenciado a la inversión presupuestaria para la capacitación de los operadores, infraestructura o el número de leyes adecuadas a los principios de la justicia penal acusatoria y adversarial; si bien, son un parámetro imprescindible en el trayecto de la implementación, el impulso debe acentuarse en las aproximaciones cualitativas; esto es, en función del acceso a la justicia, de la prontitud en su impartición, en la justicia restaurativa y en la posibilidad de operativizar, eficazmente, los principios rectores: publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, bajo la oralidad como técnica de litigación, todo ello soportado en un sistema de audiencias.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Una de las condiciones de intervención para la puesta en marcha de la justicia penal acusatoria es crear todo el bloque de legalidad en los ejes procedimentales, sustantivos y orgánicos, de la tónica penal. Un primer acercamiento de los esfuerzos de armonización legislativa se recuenta, para nuestra entidad en el acápite siguiente.

## **II. Los procesos de armonización legislativa derivados de la reforma de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública**

Dentro del decreto de reforma Constitucional de 2008 que establece la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral en el país, se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal “en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones y ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema penal acusatorio” (Ejecutivo, 2008). Colateralmente a las exigencias de adecuación normativa se ha planteado una reingeniería integral que implica la *modificación de reglas, normas, prácticas, cultura, organización, procesos de trabajo, paradigmas, conocimientos y habilidades, entre otros factores, lo que pone de manifiesto la magnitud y alcances del cambio*, (Suárez, 2012).

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la implementación del sistema penal acusatorio va más allá de los juicios orales, pues supone cambios estructurales y paradigmáticos. Para el establecimiento del nuevo sistema penal se creó, por mandato del mismo ordenamiento, una instancia de Coordinación para la implementación, que cuenta con una Secretaría Técnica (SETEC), la cual opera como apoyo a las autoridades locales y federales. La premisa de esta Secretaría ha sido la de crear una serie de sinergias a fin de homogeneizar los procedimientos de instrumentación. En este rubro se delineó una guía denominada “Método de seguimiento a la Armonización Legislativa en las Entidades Federativas”, que permite la clasificación y estratificación de los avances en los estados.



El estado de Sonora ha participado en esta armonización legislativa actualizando su marco normativo. Creó la Comisión implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal, mediante decreto publicado en el boletín oficial el 28 de marzo de 2011. En este contexto los esfuerzos en Sonora, en un breve recuento cronológico, encontramos:

- El 1 de Septiembre del mismo año se dictó el Reglamento Interior de la Comisión Estatal cuyo objeto es: *fijar las reglas y disposiciones normativas que regulan la estructura interna y atribuciones del Secretario Ejecutivo y las unidades administrativas que conforman la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, (Sonora, 2011).
- El 30 de Enero de 2012 se publicó el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, recogiendo los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, mismo que se acogió a los plazos más amplios de la *vacatio legis* de la reforma en materia de justicia penal, emplazado para junio de 2016, y por conocimiento general sufrió un aborto en su inicio de vigencia, no obstante los consensos y esfuerzo del legislador local, la disposición federal se impuso, para bien.
- El 28 de Junio del mismo año se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creando los juzgados de primera instancia de lo penal, juzgados de control, juzgados orales en lo penal, mercantil y los juzgados de ejecución de sanciones.
- Otro avance en materia legislativa en Sonora se relaciona con los Mecanismos alternos de solución de conflictos (MASC), cuya ley se actualizó el 11 de Octubre de 2012. Mediante decreto se incluyeron las directivas para la justicia penal, en el marco del sistema acusatorio y la operativización de las salidas alternas al juicio oral.
- Además, en el 2012 se concretó el dictamen de una nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad. Ésta regulará la ejecución de las



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas cautelares y las condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional de las sanciones; establece la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad y las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

- El 16 de Junio de 2014, mediante la expedición del acuerdo general 01/2014 y 02/2014, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora creó el juzgado primero de primer instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo. Determinó además la especialidad de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito para conocer de los recursos de apelación en materia de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad. Estas nuevas instrumentaciones se dan en el contexto de armonización con la reforma penal de 2008 que modificó el artículo 18 Constitucional fortaleciendo el compromiso del Sistema Penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y que éste no vuelva a delinquir.

En el ámbito nacional se ha observado que el proceso de armonización legislativa por parte de las entidades federativas ha avanzado a distintas velocidades y tiempos, soportada en su soberanía legislativa. Como quedó de manifiesto, la implementación hecha en los estados ha hecho maleables algunos aspectos de la reforma adaptándola a sus particularidades locales, generando con ello inconsistencias con los postulados del sistema penal acusatorio. En este sentido, la Federación ha asumido la facultad legislativa en la materia, al realizar adiciones a la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, por Decreto de fecha ocho de octubre de dos mil trece relacionado a la facultad legislativa del Congreso de la Unión, en cuyo inciso c) determinó la facultad para expedir: *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común* (México, 2013).



El Decreto aludido es un referente con el cual se atiende una necesidad nacional de unificar la legislación adjetiva rectora de la justicia penal, no sólo en la definición del proceso mismo, sino de dos aspectos coyunturales del sistema de justicia adversarial, esto es: los mecanismos alternos de solución de controversias como condición para alcanzar la justicia restaurativa y materializar el tránsito de una cultura de conflicto hacia una cultura de la paz, y por otro lado, el drama que por sí mismo implica la ejecución de la sanción penal, en tratándose de la pena extrema de la privación de la libertad personal.

La exposición de motivos explicita que frente a la asincronía gestada desde las localidades, se arrojó la facultad al máximo órgano legislativo de la Nación, que en sus argumentos sostuvo que: *Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de la justicia que recibe la ciudadanía, y por otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales*, (Congreso de la Unión, 2013).

Colegidos de las evidencias de una crisis del Estado de derecho, y donde categorías como “inflación legislativa” e “hipertrofia legislativa” se vuelven una premisa constante acentuando el estado de cosas para la materia penal. Dogmáticamente destacan posiciones teóricas de autores como Luigi Ferrajoli quien ha explicado una crisis de legalidad, vislumbrada precisamente en una inflación legislativa penal y que en su obra de Derecho y Razón, en la parte prologal sostiene en forma rotunda que: *La inflación legislativa, en gran parte coincidente con la inflación penal, se encuentra en el origen de una creciente falta de certeza, oscuridad y dificultad de conocimiento del derecho que favorece una adicción al legalismo difuso y a veces inevitable en ese contexto, resta credibilidad y eficacia a la acción penal y ofrece, en consecuencia, el mejor caldo de cultivo a la corrupción y al arbitrio*, (Ferrajoli, 1995).



Para la vida nacional, en efecto la unificación no era una meta desconocida, como propuesta ha sido planteada en México desde hace casi un siglo (SETEC & Penal, 2012). Con afán ilustrador destacan las propuestas de juristas como Raúl Carrancá y Trujillo (1940), quien planteaba una <“tesis unitaria colonial” que privó en nuestro país hasta 1869 y la antítesis pluralista contemporánea es resolverse por una y la misma legislación penal aplicable a toda la República Mexicana, pero elaborada con técnica moderna”>, comprendiendo tanto los aspectos sustantivos como adjetivos (SETEC & Penal, 2012). Por otro lado, desde la concepción civilista y penal propuesto por Nicolás Alcalá-Zamora y Castillo (1960) y Salvador Valencia Carmona (2003), abordaje que justifica desde el federalismo.

Esta postura teórica, reforzada por las condiciones de la inflación legislativa penal en México, gestada por la soberanía legislativa de los treinta y un Estados, el Distrito Federal y el propio poder federal, cuantitativamente son treinta y tres codificaciones sustantivas y adjetivas penales, en la misma proporción legislaciones especiales en materia de mecanismos alternos de solución de conflictos y legislaciones de ejecución de sanciones y medidas de seguridad para la materia penal. Esta dispersión normativa, junto al fenómeno de asincronía empíricamente comprobado por investigaciones de organismos como CIDAC, gestó inconsistencias a los principios rectores del sistema de justicia penal adversarial, de tal suerte que el trayecto se mostró sinuoso de origen.

Al sensibilizarse sobre estas condiciones de inconsistencia para materializar y operar el nuevo modelo de justicia, se dan los primeros esfuerzos del legislador nacional, concretados con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el diario oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, así como la proyección de los cuerpos normativos para los Mecanismos alternos de solución de controversias y la Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, en la lógica natural que su promulgación y entrada en vigencia provocará la abrogación de los



cuerpos legislativos de cada entidad, unificándose las reglas procedimentales para instrumentar la justicia penal, en sus etapas de solución anticipada, procesal y de ejecución.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, responde por lo tanto a esta posición que justificó la necesidad de armonización y unificación de criterios en materia penal; estipulando en el artículo segundo transitorio el inicio de su vigencia para el 18 de junio de 2016, reglando también en el numeral subsecuente la abrogación de la aún vigente ley adjetiva criminal de 1934, así como todas las legislaciones de las entidades federativas y el Distrito Federal.

En una necesaria acotación debe precisarse que las legislaciones que ya operan parcial o totalmente el sistema penal acusatorio, derivado del esfuerzo local de la aprobación de su Código Procesal Penal, de los ajustes orgánicos e institucionales de los operadores del sistema, que si bien, se parte del referente que sus adecuaciones internas acogieron el Código Modelo propuesto en ese momento por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), tendrán que reajustar su práctica en función de las formalidades y parámetros que crea la codificación única; sin duda puede reducirse a un proceso adaptativo en la tónica empleada; lo cierto es que, invariablemente su aprobación generará reajustes, que imprime mayor relevancia para el respeto de los derechos humanos y fundamentales implicados en el drama penal, vinculados al paradigma garantista y las categorías de bloque de legalidad, control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, todo ello vinculado a las reformas posteriores del marco constitucional en materia de derechos humanos y sus garantías.



### **III. El Código Nacional de Procedimientos Penales ¿Una nueva armonización legislativa?**

La estructura organizacional de la codificación única en materia procesal penal, se ha organizado en dos libros, entre los cuales se distribuyen los cuatrocientos noventa artículos. El libro primero plantea las disposiciones generales, esto es: disposiciones en torno al ámbito de aplicación, explicita los principios donde es fácil advertir que el presupuesto de la oralidad lo equipara a una técnica de litigación, una cualidad inherente al sistema mismo; asimismo la codificación describe los derechos en el procedimiento, con adecuada técnica legislativa diferencia a los sujetos del procedimiento penal y las partes procesales, reduciendo para este último caso a víctima u ofendido, asesor jurídico, imputado y defensor. Plantea además los presupuestos para determinar la competencia, así como las reglas para dilucidarla y las formalidades de los actos procedimentales.

La parte final de este primer libro aborda las medidas de protección y las providencias cautelares; partiendo de que la prisión preventiva se acota, de que debe ser considerada como una medida extraordinaria, se priorizan las medidas cautelares, desde las de tipo personal como patrimoniales o económicas, creándose las facultades para supervisión de éstas, incluso de la alternativa de la suspensión condicional de proceso a prueba; supervisión que se asigna competencialmente a una autoridad, una figura innovadora cuyo objetivo es verificar información respecto al riesgo de evasión de la justicia del imputado, un registro fidedigno que sirva de base para tomar la decisión de la medida cautelar que proceda. Esta Unidad de Supervisión que tiene su referente en el sistema angloamericano de los Servicios de Antelación a Juicio y que, en la experiencia nacional, opera a través de las Unidades de Medidas Cautelares (UMECA), instrumentadas en Morelos y cuyos orígenes se adjudicaron primeramente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, permeando ya a la justicia penal para adultos, (Molina González & Lagarda Flores, 2013). La forma de como operará esta figura, y bajo la adscripción de que operador del sistema de justicia se resguardará, es una de las cuestiones que



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

dilucidarán cada entidad federativa, pues hasta el momento no han sido consistentes en cuanto a su acogimiento, en algunos casos la unidad de supervisión depende el Poder Judicial en tanto que, en otros ejemplos, operan desde el seno de la procuración de justicia.

El segundo libro del Código Nacional estipula todas las reglas del procedimiento, estableciendo las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada, en las cuales descansa el sistema mismo, y donde se ha argumentado que el éxito del sistema de justicia penal adversarial y oral será en la medida en que aquellas operen efectivamente, que respondan a una “política criminal reduccionista” y permitan “descongestionar el sistema”, (Defensoría Penal, 2004), en la expectativa de que solo lleguen a ser ventilados en juicio oral el diez por ciento de las imputaciones formalizadas.

Esta parte es medular, pues en ella se subsumen las directivas para el proceso adversarial, bajo el modelo de audiencias, clasificadas en: inicial, intermedia y juicio; estipulándose los lineamientos de la investigación, las técnicas de litigación oral, las reglas para diferenciación de los datos de prueba, los medios de prueba y las pruebas, los presupuestos para los actos de investigación y criterios para el desahogo de pruebas anticipadas, las reglas para los interrogatorios y contrainterrogatorios de testigos y peritos; por supuesto, las consideraciones para las reglas del procedimiento ordinario, para inimputables y los procedimientos especiales tales como aquellos que se incoen contra imputados que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, para las personas jurídicas y, los criterios para el ejercicio de la acción penal privada, la asistencia de las unidades consulares o embajadas tratándose de imputados extranjeros, las formalidades procedimentales de la etapa recursiva.

Finalmente, se integra a la codificación única los presupuestos del reconocimiento de inocencia, en consonancia a las reformas constitucionales de 2011, en materia de



derechos humanos y sus garantías, que plantea la indemnización por la violación que cualquier autoridad efectúe durante el proceso. Tal vez a nuestro juicio, una de las grandes deudas del sistema mexicano, pues la figura del error judicial no había sido incorporada, previéndose actualmente como una alternativa de la indemnización, en caso del reconocimiento de inocencia en el cual se constate que *no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena* (Congreso de la Unión, 2014).

La aprobación del cuerpo normativo en referencia ha merecido una serie de comentarios, lo mismo de dura crítica como aquellos que destacan sus bondades y pertinencia. Su gran mérito es precisamente homogenizar las reglas para la implementación generalizada del sistema, que llevará implícito un proceso de capacitación y el desarrollo de competencias profesionales que se exigen para el operador del sistema, en todos de sus estadios procesales, como para el abogado en lo general.

Para las dieciséis entidades federativas que se encuentran operándolo, sea en su totalidad o parcialmente, esto es: Chihuahua, Morelos y Estado de México para el primero de los casos; y parcial sea por región o por delito, se cuentan Estados como: Oaxaca, Zacatecas, Durango, Baja California, Guanajuato, Yucatán, Nuevo León, Chiapas, Tabasco, Puebla, Veracruz, Coahuila, Tamaulipas; el resto se encuentran en etapas de entrada en vigencia y en planeación (Jalisco, 2014), deberán adaptar su praxis a la nueva normativa y desaplicar en lo sucesivo del 18 de junio del 2016 la legislación local. En consecuencia natural, los operadores del sistema enfrentarán por un corto plazo, siendo optimistas, la necesidad de desahogar procesos penales con paradigmas, reglas procesales y nominativas con tres legislaciones adjetivas penales diferenciadas, esto es: subsistirán procesos penales cuya acción penal no haya prescrito y que deba ser reglado bajo el modelo inquisitivo mixto, continuidad y seguimiento de los procesos instaurados



bajo su normativa estatal, y la instrumentación del nuevo código nacional, con la proyección esperanzadora que, para el segundo de los casos, sean los menos, esto es que materialice los principios de concentración y continuidad y que por ello, la duración de los procesos de juicio oral bajo las reglas de la legislación procesal penal local sean expeditos, logrando su culminación en un plazo breve.

Para el resto de las dieciséis entidades que se encuentran ultimando detalles para su implementación o planeándolo, la estrategia será acogerse en forma directa a la codificación unificada, que procure un proceso adaptativo y des enajenante de las prácticas viciosas que generó el sistema inquisitivo mixto en perjuicio de la seguridad jurídica y la violación de los derechos humanos. Lo cierto es que, la implementación por sí misma requiere en un primer momento el decreto local que declare la incorporación a su régimen jurídico del Código Nacional, continuar y dar seguimiento a la atención de indicadores cuantitativos o básicos y cualitativos o de calidad. Para el primero se refiere a crear todas las condiciones de infraestructura, de inversión presupuestaria, tecnología de la información, de capacitación de los operadores, de ordenamiento; para el segundo caso, deberán atenderse aspectos de personal certificado y contratado y capacitado bajo el nuevo paradigma, salas de audiencia.

Dentro de los temas que han merecido análisis se vinculan a la acción de inconstitucionalidad que interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2014), registrada bajo el número de expediente 10/2014, de esta vía de control constitucional prevista en las fracción II del artículo 105 Constitucional, entre las argumentaciones que se plantean son la ampliación de las facultades de investigación de los operadores del sistema, en desmedro de los derechos humanos, y que reclaman la constitucionalidad de los artículos 132, 147, 148, 153, 155, 242, 249, 251, 266, 268, 303, 355 y 434 del Código Nacional; específicamente relacionados a:



Violación de los derechos de libertad personal, libertad de tránsito, audiencia previa, debido proceso, seguridad jurídica, vida privada, integridad personal, protección de datos personales, presunción de inocencia, de no injerencias arbitrarias, de no restricción de garantías, y de violación de los principios pro persona, de legalidad, de certeza jurídica, de taxatividad, de exacta aplicación de la ley penal, de proporcionalidad en las medidas de apremio, y el de equidad procesal (SCJN, 2014).

Por otro lado, el propio esfuerzo unificador recibió acción de inconstitucionalidad por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), quien reclamó la violación del espíritu constitucional del artículo 303 que permite la localización geográfica en tiempo real, autorizando a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan (Poder Legislativo Federal, 2014).

Estas acciones de inconstitucionalidad se soportan a los conceptos de progresividad de los derechos humanos, por lo que debe vincularse a las reformas y adiciones constitucionales de 2011 donde se estipula la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, (México b, 2014).

Es ésta interpretación conforme, el principio pro persona y el carácter progresivo de los derechos humanos lo que debe dar luz al dilucidar la constitucionalidad o no de los artículos impugnados, sobre todo, cuando se advierte la colisión de derechos de las autoridades que en el espectro de sus competencias estarían legalmente autorizadas para realizar actos de intervención y revisiones personales donde se afecta la dignidad



humana, la privacidad e intimidad, la protección de los datos personales y la presunción de inocencia, entre otros.

Por otro lado, en relación al principio de publicidad, el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una restricción a los medios de comunicación, toda vez que literalmente regula que: *Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.* La posibilidad de acceso como cualquier parte del público se acota en términos de la letra de la ley, toda vez que deberá estarse a las condiciones y casos que prevea el órgano jurisdiccional. Lo que en la praxis podrá plantear una colisión de derechos entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y el derecho a la intimidad, la dignidad humana, la presunción de inocencia y la protección de datos personales de las partes intervinientes en el proceso penal.

Sendas obras de la literatura jurídica, aportaciones jurisprudenciales, de derecho comparado, guías y manuales para los operadores del sistema han salido a la luz pública, intentando abonar a este proceso de culturización para la justicia penal oral, la habilitación y el desarrollo de las habilidades que imprime la argumentación jurídica y la ética discursiva. La comunidad de escépticos del sistema que esperaban la contra reforma es cada vez menor, pues el plazo se acorta y se procura, en la medidas de las posibilidades, incidir en un cambio oportuno y eficaz desde lo institucional, operativo, educativo, academicista, postulancia, junto a un proceso de culturización y socialización al colectivo de las bondades del sistema.

Al hablar del proceso de armonización federal y local como consecuencia de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tránsito al modelo implica un proceso inacabado, aun con la federalización de ciertas áreas que impacta a



la justicia penal, tales como las materias de los mecanismos de solución anticipada y de ejecución de penas, estas impactarán en las áreas organizacionales de los operadores del sistema, en cualquiera de sus fases. Y el efecto será transversal, el propio Código Único deberá adecuarse, no sólo como consecuencia de la resoluciones que emita el máximo órgano de control constitucional del país en torno a los once artículos impugnados de inconstitucionalidad, si se declaran como tales; sino con el natural proceso de armonización a la tónica procesal: mecanismos alternos de solución de conflicto y ejecución.

Esto es en el ámbito federal, la misma suerte se aplicará para las entidades federativas, y no se satisface con la mera incorporación del Código Nacional a su régimen legislativo, concatenadamente a la abrogación de su legislación procesal penal local, se encuentre operando o no el sistema acusatorio adversarial para el 2016, los ajustes seguirán trascendiendo a áreas de justicia penal para adolescentes, ley de víctimas del delito, delincuencia organizada, extinción de dominio, leyes orgánicas de los operadores del sistema en las fases de investigación, procuración e impartición de justicia, ejecución, fase recursiva y de amparo, presupuestarias, entre otras.

La experiencia nacional permite inferir que la reducción de la implementación a condiciones normativistas es una visión sesgada e incompleta, un eje coyuntural para el éxito es la capacitación del operador del sistema, la formación de formadores y la certificación de los profesionistas con procesos que abandonen la simulación y la justificación presupuestaria, finalmente instituciones y procesos se materializan por personas, el permanecer con los viejos esquemas de actuación en la justicia penal, solo augura una continuidad de mala praxis.



#### IV. Reflexiones finales

El abonar a un proceso de mejoramiento legislativo siempre es oportuno y se justifica, en cuanto que éstas pretenden garantizar la sustancia de los derechos fundamentales, en un país como el nuestro, con grandes deudas por la violación sistemática a los derechos humanos, por la victimización y re victimización institucional.

La aplicación de las metodologías para evaluar las adecuaciones y condiciones para la implementación, evaluación y seguimiento, deberá ponderarse en función de indicadores cualitativos, referenciándose a partir de los primeros datos generados por las entidades federativas que ya operan el sistema, donde se advierte como principales debilidades profesionales la disminuida capacidad argumentativa que redundo en una deficiente construcción de la teoría de caso y el soporte excesivo en las notas escritas.

Se habrá de priorizar la operatividad y eficacia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o formas anticipadas de terminación del proceso, como condición que allane a la implementación de una cultura de la paz, con alcances restaurativos a los sujetos del drama penal.

No obstante que el tiempo se agota, aun se advierten medidas en entidades como la nuestra: Sonora, donde permanecen visos de inconsistencia institucional y operativa, y donde argumentos como que “lo mismo operadores, académicos, investigadores y litigantes asumiremos en la misma condición de novatez”, no caben; cuando lo que está de por medio son los derechos vulnerados de la víctima u ofendido que requieren resguardo y se corre el riesgo, en el peor de los casos, de la privación de la libertad personal, derecho fundamental de alta envergadura posicionado solo después de la vida.



#### Fuentes consultadas.

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto; *Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales*, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, p. 280, n. 54

CIDAC, C. d. (2013). *Reporte de Hallazgos para el seguimiento y la evaluación de la implementación y operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México*. Méico: CIDAC.

CNDH, C. N. (2014). *Acción de Inconstitucionalidad*. México.

Congreso de la Unión. (2013). *DECRETO por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.

Congreso de la Unión. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México.

Defensoría Penal, P. (2004). *Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal. Estudio exploratorio sobre su aplicación*. Santiago de Chile: Defensoría Nacional.

Ejecutivo, P. (18 de Junio de 2008). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 2 de Enero de 2015, de Diario Oficial de la Federación : [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta.

Jalisco, C. d. (15 de Enero de 2014). *Proceso de Implementación de la Reforma de Justicia Penal*. Guadalajara, Jalisco, México.

México b, P. C. (2014). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

México, C. d. (08 de Octubre de 2013). *Decreto en el ue se reforma la fraccion XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto* . México: Diario Oficial de la Federación.

Molina González, M. d., & Lagarda Flores, M. (2013). *Las medidas cautelares alternas a la prisión preventiv. Un estudio comparado en la legislación mexicana*. En A. I. Julia, *Tendencias actuales del derecho 2013* (pág. 223). Hermoillo, Sonora, México: Universidad de Sonora.

Penal, C. d. (09 de Diciembre de 2013). *Acuerdo COCO/XI/003/13. Método de Seguimiento la armonización legislativa en las entidades federativas*. México.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Poder Legislativo Federal. (05 de Marzo de 2014). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Recuperado el 30 de Noviembre de 2014, de Código Nacional de Procedimientos Penales:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf)

Presunción de inocencia como estándar de prueba, *Semanario Judicial de la Federación*, páginas 966, 967, 968 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, abril de 2013).

SCJN, S. C. (2014). *Expediente 10/2014*. Recuperado el 30 de noviembre de 2014, de Índice de Acciones de Inconstitucionalidad:

<http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&/wEXAQUKSW5kZXhQb2ludAUBM5WHlzMe3fOspBE6gxrCmmnBnE9C>

SETEC, & Penal, S. T. (2012). *Codificación Procesal Penal única en la República Mexicana a la luz del Sistema Acusatorio*. México: Reproscan, S.A. de C.V.

SETEC, S. T. (2012). *Programa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, Auditoría Forense: 12-0-04U00-12-0402*. México: s/E.

Silva Valenzuela, M. A. (2010). Hipertrofia legislativa. *IASF*, 321.

Sonora. (1 de Septiembre de 2011). *Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora*. Recuperado el 2 de Enero de 2015, de Reglamento interior de la Secretaría ejecutiva de la Comisión Implementadora del nuevo sistema de justicia penal en el estado de Sonora: <http://www.stjsonora.gob.mx/reformas/Reformas010911%201.pdf>

Suárez, R. B. (Noviembre de 2012). La reforma procesal penal. Variables asociadas a la planificación técnica y política del cambio. *Nova Justitia, Revista digital de la Reforma Penal*, 63-80.

Valencia Carmona, Salvados; En torno al federalismo mexicano, en Hernández, Antonio María y Valadés. Diego (Coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías.*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 374-376



Año 7, Núm. 19 (Julio- diciembre 2014)



Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

**De los autores:**

\* Docente e Investigadora, Líder del Cuerpo Académico: Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales, del Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Sonora, Unidad Sur. El presente artículo es un producto parcial de la investigación aprobada y financiada por PROMEP 2013. Dirigir comunicaciones a [rmolina@navojoa.uson.mx](mailto:rmolina@navojoa.uson.mx)

\*\* Docente e Investigadora, Integrante del Cuerpo Académico: Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales, del Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Sonora, Unidad Sur.

\*\*\* Alumno de la Licenciatura en Derecho, IX Semestre, Becario y Colaborador del Cuerpo Académico: Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales